



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/2000/4  
28 de diciembre de 1999

Original: ESPAÑOL/FRANCÉS/  
INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
66° período de sesiones  
Tema 11 a) del programa provisional

LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES  
RELACIONADAS CON: LA TORTURA Y LA DETENCIÓN

Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
RESUMEN.....		3
INTRODUCCIÓN .....	1	6
I. ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO .....	2 - 52	6
A. Tratamiento de las comunicaciones dirigidas al Grupo de Trabajo.....	3 - 37	6
1. Comunicaciones transmitidas a los gobiernos que están siendo tramitadas .....	3 - 8	6
2. Opiniones del Grupo de Trabajo.....	9 - 10	7
3. Tramitación de las comunicaciones relativas a la detención en la cárcel de Al-Khiam (Líbano meridional).....	11 - 18	9
4. Reacciones de los gobiernos a las opiniones .....	19 - 33	14
5. Comunicaciones que motivaron un llamamiento urgente....	34 - 37	18

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. ( <u>continuación</u> )		
B. Misiones a los países .....	38 - 52	19
1. Visita realizada en 1999.....	38 - 40	19
2. Incidente vinculado con una visita anterior del Grupo de Trabajo a determinado país .....	41	20
3. Seguimiento de las visitas del Grupo de Trabajo a los países.....	42 - 52	21
II. COOPERACIÓN CON LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS .....	53 - 64	24
III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	65 - 70	26
<u>Anexos</u>		
I. Estadísticas.....		28
II. Deliberación N° 5.....		30

## RESUMEN

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, quedó encargado de investigar los casos de presuntas privaciones arbitrarias de la libertad. El mandato del Grupo fue aclarado y ampliado en la resolución 1997/50 de la Comisión para que abarcara la cuestión de la retención administrativa de los solicitantes de asilo y los inmigrantes.

En el período sobre el que se informa, el Grupo de Trabajo aprobó 36 opiniones relativas a 24 países y 115 personas. En 27 de esas opiniones consideró arbitraria la privación de libertad. En el mismo período, el Grupo de Trabajo recibió 30 comunicaciones que transmitió a los gobiernos.

También durante el período sobre el que se informa, el Grupo de Trabajo transmitió un total de 101 llamamientos urgentes a 36 gobiernos y a la Autoridad Palestina en relación con un total de 579 personas. De esos llamamientos urgentes, 56 eran medidas conjuntas con otros mandatos temáticos o por países de la Comisión de Derechos Humanos. En 33 casos, los gobiernos interesados, o las fuentes de las acusaciones, informaron al Grupo de Trabajo de que se habían adoptado medidas para dar solución a la situación de las víctimas. En su 26º período de sesiones, el Grupo de Trabajo aprobó un dictamen jurídico respecto del examen de las comunicaciones y el tratamiento de los llamamientos urgentes relativos a la detención de Al Khiam en una cárcel en el Líbano meridional.

Del 31 de enero al 12 de febrero de 1999, el Grupo de Trabajo visitó Indonesia y Timor Oriental. Celebró consultas con las autoridades del gobierno, los militares, las organizaciones no gubernamentales, académicos y representantes de la sociedad civil en Yakarta y en Timor Oriental; el Grupo tuvo acceso ilimitado a los centros de detención que pidió visitar. En su informe sobre la misión, el Grupo recomendó:

- amnistía para los presos políticos encarcelados o convictos por el antiguo régimen;
- fortalecimiento de la independencia de la policía mediante su separación de las fuerzas armadas;
- consolidación de la independencia de la judicatura situándola bajo la autoridad no del Ministerio de Justicia sino del Tribunal Supremo;
- intensificación de las actividades de información y educación con miras a garantizar el respeto de determinadas leyes que aseguran las debidas garantías procesales y su correcta aplicación;
- reforma del Código de Procedimiento Penal para que incluya la obligación jurídica de presentar con prontitud a los detenidos durante los primeros días de detención ante un fiscal o un juez;
- garantía de la independencia de las actividades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos;

- derogación de todas las leyes y medidas de emergencia y su sustitución por un sistema que se aplicara en situaciones de emergencia y que fuera compatible con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- limitación estricta de la competencia de los tribunales militares; y
- adopción de las iniciativas pertinentes para instituir un sistema eficaz de asistencia letrada.

El Grupo de Trabajo había empezado a elaborar un procedimiento de seguimiento destinado a asegurar el diálogo permanente con los países visitados por el Grupo para lo cual recomendó ciertas mejoras de la legislación interna relativa a la detención. Con posterioridad a su 25º período de sesiones el Grupo pidió a los Gobiernos de Viet Nam, Nepal y Bhután que proporcionaran información complementaria sobre las recomendaciones hechas a raíz de la visita que realizara a esos países en 1994 y 1996. El Gobierno de Bhután proporcionó al Grupo de Trabajo información pormenorizada sobre las medidas que había adoptado para aplicar sus recomendaciones. Los Gobiernos de Nepal y Viet Nam no han enviado aún la información solicitada por el Grupo. El Grupo mantuvo su diálogo con el Gobierno de China respecto de las recomendaciones derivadas de la visita efectuada a ese país en octubre de 1997.

En su 26º período de sesiones, el Grupo aprobó la Deliberación No. 5 relativa a la situación de los inmigrantes y los solicitantes de asilo. Este documento abunda en las directrices aprobadas por el Grupo en su último informe anual sobre la situación de los solicitantes de asilo y los inmigrantes retenidos administrativamente por largo tiempo.

En las conclusiones y recomendaciones a que se llega en el presente informe anual, el Grupo atribuye importancia específica, como lo ha hecho en ocasiones anteriores, a los siguientes fenómenos:

- a) La indefensión en que se encuentran los defensores de los derechos humanos, que son, junto a periodistas y políticos, blanco preferente de medidas represivas. La Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1998, debe ser cumplida por todos los Estados, como demostración de un compromiso real y sincero de respeto de los derechos humanos. Las legislaciones contrarias a esta Declaración, en cuanto hacen ilusos sus preceptos, contribuyen al riesgo de los defensores, y no se avienen al hecho indesmentible de que la Declaración fue adoptada por consenso.
- b) Los excesos de la llamada justicia militar, causa permanente de detenciones arbitrarias y de impunidad de violaciones de los derechos humanos, como se demuestra con los casos que le correspondió conocer, lo que hace insistir al Grupo en sus recomendaciones de informes anteriores sobre la necesidad de una conferencia internacional para analizar la materia y buscar limitar la facultad operacional de la justicia castrense.

- c) El abuso de los estados de excepción, por lo que el grupo recomienda a los Estados su uso moderado, en los estrictos términos del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

## INTRODUCCIÓN

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la Comisión de Derechos Humanos en la resolución 1991/42. En la resolución 1997/50 de la Comisión se detalla el mandato revisado del Grupo que es el de investigar casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente, siempre y cuando los tribunales locales no hayan adoptado decisión definitiva en esos casos de conformidad con la ley interna, las normas establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados. Con arreglo a esta resolución, el Grupo recibe también el mandato de examinar cuestiones relacionadas con la custodia administrativa de los solicitantes de asilo y los inmigrantes. El Grupo de Trabajo está integrado por los siguientes expertos: Sr R. Garretón (Chile), Sr. L. Joinet (Francia), Sr. L. Kama (Senegal), Sr. K. Sibal (India) y Sr. P. Uhl (República Checa y Eslovaquia). En su 18º período de sesiones (mayo de 1997), el Grupo modificó sus métodos de trabajo para poder elegir al final de cada mandato un Presidente y un Vicepresidente. Con arreglo a esta enmienda, el Grupo eligió Presidente-Relator al Sr. Sibal y Vicepresidente al Sr. Joinet. Hasta la fecha el Grupo ha presentado a la Comisión ocho informes que abarcan el período comprendido entre 1991 y 1998 (E/CN.4/1992/20, E/CN.4/1993/24, E/CN.4/1994/27, E/CN.4/1995/31 y Add. 1 a 4, E/CN.4/1996/40 y Add.1, E/CN.4/1997/4 y Add.1 a 3, E/CN.4/1998/44 y Add. 1 y 2 y E/CN.4/1999/63 y Add.1 a 4). El mandato inicial del Grupo de Trabajo por tres años fue prorrogado por primera vez por la Comisión en 1994 y posteriormente en 1997 por otros tres años.

### I. ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO

2. El presente informe abarca el período comprendido entre enero y diciembre de 1999, durante el cual el Grupo de Trabajo celebró sus períodos de sesiones 24º, 25º y 26º.

#### A. Tratamiento de las comunicaciones dirigidas al Grupo de Trabajo

##### 1. Comunicaciones transmitidas a los gobiernos que están siendo tramitadas

3. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió 30 comunicaciones sobre 116 nuevos casos de presunta detención arbitraria (3 mujeres y 113 hombres) relativos a los países siguientes (el número de casos y de personas afectadas en cada país figura entre paréntesis): Belarús (1 caso, 1 persona), Chile (1 - 1), China (1 - 8), Colombia (1 - 4), Djibouti (1 - 1), España (1 - 1), Estados Unidos de América (1 - 1), Etiopía (1 - 3), Haití (2 - 18), Japón (1 - 1), Nigeria (1 - 12), Pakistán (2 - 2), Perú (5 - 5), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (1 - 1), República Democrática Popular Lao (1 - 25), Rwanda (1 - 1), Sudán (1 - 26), Turquía (2 - 2) y Uzbekistán (1 - 3) .

4. De los 19 gobiernos interesados, facilitaron información relativa a todos o algunos de los casos los Gobiernos de los 10 países siguientes: Belarús, Djibouti, China (respuesta a tres comunicaciones), Colombia; España; Nigeria; Perú (respuesta a tres comunicaciones); Reino Unido; Sudán y Turquía (respuesta a una comunicación).

5. Además de las respuestas mencionadas, determinados Gobiernos (Camerún (Nº 31/1998); Etiopía (Nº 18/1999); Emiratos Árabes Unidos (Nº 17/1998); Egipto (Nº 10/1999 y Nº 15/1999) y Nigeria (Nº 6/1999)) comunicaron información relativa a casos sobre los que el Grupo ya había aprobado opiniones (párrafos 17 a 28 infra).

6. Los Gobiernos de Chile, China (respecto de un caso) Colombia, Etiopía, Haití, Pakistán, Perú (respecto de un caso), República Democrática Popular Lao, Turquía (respecto de un caso) y Uzbekistán no facilitaron al Grupo de Trabajo respuesta alguna respecto de los casos que se les habían comunicado, pese a que ya se había cumplido el plazo de 90 días. En relación con comunicaciones que afectaban a China (un caso), Estados Unidos, Haití (un caso), Japón, Perú (un caso) y Rwanda, aún no había expirado el plazo de 90 días cuando se aprobó el presente informe.

7. La descripción de los casos transmitidos y el contenido de las respuestas de los gobiernos figuran en opiniones correspondientes del Grupo de Trabajo (E/CN.4/2000/4/Add.1).

8. Respecto de las fuentes que presentaron al Grupo de Trabajo denuncias relativas a presuntos casos de detención arbitraria, de los 30 casos individuales comunicados por el Grupo de Trabajo a los gobiernos en el período que se examina, 13 se basaban en información presentada por organizaciones no gubernamentales locales o regionales, 11 en información presentada por organizaciones no gubernamentales internacionales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social y 6 en información facilitada por entidades privadas.

## 2. Opiniones del Grupo de Trabajo

9. Durante sus tres períodos de sesiones celebrados en 1999, el Grupo de Trabajo aprobó 36 opiniones relativas a 115 personas en 24 países. En el cuadro siguiente se ofrecen detalles sobre las opiniones aprobadas en esos períodos de sesiones, mientras que en la adición 1 al presente informe figura el texto completo de las opiniones 1/1999 a 23/1999. En el cuadro también figura información acerca de 13 opiniones aprobadas durante el 26º período de sesiones del Grupo de Trabajo que, por razones técnicas, no fue posible incluir en un anexo al informe.

10. De conformidad con sus métodos de trabajo (E/CN.4/1998/44, anexo I, párr. 18), el Grupo de Trabajo, al comunicar sus opiniones a los gobiernos, señaló a su atención la resolución 1997/50 de la Comisión por la que se les pedía que tomaran en cuenta las opiniones del Grupo de Trabajo y que, llegado el caso, adoptaran las medidas apropiadas para rectificar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad e informaran al Grupo de Trabajo sobre las medidas que hubieran adoptado. Una vez transcurrido el plazo de tres semanas, las opiniones se transmitieron a las fuentes.

Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria  
 durante sus períodos de sesiones 24°, 25° y 26°

<u>Opinión N°</u>	<u>País</u>	<u>Respuesta del Gobierno</u>	<u>Persona(s) afectada(s)</u>	<u>Opinión</u>
1/1999	China	Sí	Xue Deyun; Xiong Jinren	Arbitraria, categoría II
2/1999	China	Sí	Ngawang Choephel	Arbitraria, categoría II
3/1999	Myanmar	No	U Tun Win y otros 13*	Arbitraria, categoría II
4/1999	Israel	No	Bilal Dakrub	Arbitraria, categorías III y I
5/1999	Túnez	Sí	Khemais Ksila	Arbitraria, categoría II
6/1999	Nigeria	No	Niran Malaolu	Arbitraria, categoría II
7/1999	India	Sí	Alexander Klishin, Oleg Gaidash, Igor Moscvitin, Igor Timmerman y Yevgeny Antimenko	No arbitraria
8/1999	Chad	No	Ngarléjy Gorongar	Liberación de la víctima, caso archivado
9/1999	Federación de Rusia	No	Grigorii Pasko	Arbitraria, categorías II y III
10/1999	Egipto	Sí	Neseem Abdel Malek	Arbitraria, categoría III
11/1999	Indonesia	No	Carel Tahiya, Neuhustan Parinussa, Louis Werinussa, John Rea, Poltja Anakota, Dominggus Pattiwaelapia	Arbitraria, categoría II
12/1999	Indonesia	Sí	Xanana Gusmao	Arbitraria, categoría III
13/1999	Viet Nam	No	Tran van Luong	Arbitraria, categoría II
14/1999	Palestina	No	Youssef y Ashaher al-Rai	Arbitraria, categoría III
15/1999	Egipto	No	M. Mubarak Ahmed	Arbitraria, categoría III
16/1999	China	Sí	Liu Nianchun	Permiso de emigración para la víctima, caso archivado
17/1999	China	Sí	Liu Xiaobo	Arbitraria, categoría II
18/1999	Etiopía	No	Moti Biyya, Garuma Bekele, Tesfaye Deressa	Arbitraria, categoría II
19/1999	China	Sí	Li Hai	Arbitraria, categoría II
20/1999	Argelia	Sí	Rashid Mesli	Caso pendiente, solicitud de más información
21/1999	China	Sí	Wang Youcai	Arbitraria, categoría II
22/1999	Djibouti	Sí	Mohamed Aref	Liberación de la víctima,



<u>Opinión N°</u>	<u>País</u>	<u>Respuesta del Gobierno</u>	<u>Persona(s) afectada(s)</u>	<u>Opinión</u>
				caso archivado
23/1999	Guinea Ecuatorial	No	José Oló Oboño	Arbitraria, categoría III
24/1999	Haití	No	Frantz Henry Jean Louis y Thomas Asabath	Arbitraria, categorías I y III
25/1999	Colombia	No	Olga Rodas, Claudia Tamayo, Jorge Salazar y Jairo Bedoya	Liberación de las víctimas, caso archivado
26/1999	España	Sí	Mikel Egibar Mitxelena	No arbitraria
27/1999	Uzbekistán	No	O. Nazarov, A. Salomov, A. Nasiriddinov	Arbitraria, categoría III
28/1999	Reino Unido	Sí	W. Agyegyam	No arbitraria
29/1999	Sudán	Sí (a un llamamiento urgente anterior)	Hilary Boma, Lino Sebit y otros 24*	Arbitraria, categorías II y III
30/1999	Nigeria	No	Volodymyr Timchenko y otros 22*	Arbitraria, categorías I y III
31/1999	Estados Unidos	Sí	Severino Puentes Sosa	No arbitraria
32/1999	Estados Unidos	Sí	Mohamed Bousloub	Arbitraria, categoría III
33/1999	Estados Unidos	Sí	César Manuel Guzmán	Arbitraria, categoría III
34/1999	Estados Unidos	Sí	Israel Sacerio Pérez	Arbitraria, categoría III
35/1999	Turquía	Sí	Abdullah Ocalan	Arbitraria, categoría III
36/1999	Turquía	Sí	Osman Murat Ülke	Arbitraria, categoría III

Nota: Las opiniones Nos. 24/1999 a 36/1999, aprobadas en el 26º período de sesiones no pudieron reproducirse en un anexo del presente informe. Se reproducirán en un anexo del próximo informe anual.

\* La lista completa de los afectados se puede consultar en la secretaría del Grupo de Trabajo.

### 3. Tramitación de las comunicaciones relativas a la detención en la cárcel de Al-Khiam (Líbano meridional)

11. El Grupo de Trabajo se ha pronunciado ya respecto del carácter arbitrario (categoría III - opinión N° 9/1998) de la privación de libertad de las personas detenidas en Al-Khiam. En cambio, se debe resolver la cuestión de saber si cabe atribuir esta situación al Gobierno del Líbano, al de Israel o al Ejército del Líbano meridional (ELM) para que el Grupo pueda tramitar como es debido las comunicaciones y llamamientos urgentes que tiene ante sí. De los documentos y respuestas de los gobiernos remitidos al Grupo cabe inferir las posiciones respectivas de la manera siguiente:

- a) Líbano: En lo que le atañe concretamente, y muy en particular, a la cárcel de Al-Khiam, el Gobierno del Líbano considera que no procede objetar su competencia dado que no se ha puesto objeción a que ejerza control alguno sobre este establecimiento;
- b) Israel: En sus respuestas, el Gobierno, que no niega la existencia del centro de detención de Al-Khiam, al que califica de "cárcel", ha negado en distintas oportunidades toda responsabilidad en los siguientes términos: "Khiam siempre ha estado y sigue estando bajo control exclusivo del Ejército del Líbano meridional. Por consiguiente, cualquier indagación relativa a Khiam deberá dirigirse a éste". Hace poco, en respuesta a un llamamiento urgente, el Gobierno mantuvo su posición y precisó además que, en adelante, el Grupo deberá "dirigirse directamente al general Lahad, jefe del Ejército del Líbano meridional, y no a la Misión de Israel";
- c) Ejército de Líbano meridional: Por tratarse de una entidad no estatal, el Grupo considera que no podrá considerarse interlocutor válido en el marco de su mandato a menos que goce de prerrogativas de Estado con carácter autónomo, que no es el caso como se infiere de las circunstancias que se detallan más adelante.

12. Por consiguiente, habría que determinar si Israel ejerce o no sobre el territorio donde está situado el centro de detención de Al-Khiam una forma de autoridad que permita al Grupo decidir si puede dirigir o no al gobierno de ese país dichas comunicaciones y llamamientos urgentes. Cabe recordar que esta parte del territorio libanés, denominada "zona ocupada" quedó delimitada unilateralmente por Israel como "zona de seguridad" que limita con su frontera septentrional a raíz de la guerra de 1982. Se trata de saber si las Fuerzas de Defensa de Israel (FDI) ejercen todavía un control sobre esta zona que permita considerar que el Ejército del Líbano meridional actúa por cuenta de las FDI, por lo que recaería en Israel la responsabilidad por lo que ocurra en Al-Khiam.

13. Al emitir su opinión, el Grupo se ha basado en los documentos siguientes:

- a) El Convenio de La Haya de 18 de octubre de 1907 relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre y concretamente al Reglamento anexo a dicho Convenio;
- b) Las disposiciones pertinentes del Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949;
- c) El fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso de Nicaragua y el reciente dictamen relativo a la sentencia de la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional sobre la ex Yugoslavia (caso el Fiscal contra Dusko Tadic);

Así como una declaración jurada, firmada por el general de brigada Dan Halutz, ex comandante de la división de operaciones de las FDI y, en tal condición, responsable de las actividades emprendidas en la zona de seguridad del Líbano meridional. Este documento reviste una importancia capital porque en él se deja constancia expresa de que se hace "en nombre del Ministro de Defensa demandado y con su consentimiento" (declaración jurada, párr. 1).

14. A la luz de dichos textos, el Grupo de Trabajo examinó, en el estado actual del derecho internacional, los criterios en virtud de los cuales se pueden imputar jurídicamente a un Estado actos cometidos por individuos o por grupos integrados por individuos que, sin tener la condición de funcionarios del Estado, actúan en la práctica por cuenta de éste. Lejos de ser rígidos, esos criterios son evolutivos, de lo cual dan fe desde principios del siglo, las cuatro fechas determinantes que siguen:

a) Primera etapa

1907: adopción el 1º de octubre del Convenio de La Haya y de su Reglamento anexo cuyo alcance es limitado pero circunscrito, a la sazón, a la zona del frente (J. P. Pictet, Comentario IV, Convenio de Ginebra, ed. CICR, 1956, pág. 7).

No obstante, se habían manejado ya los criterios siguientes. Según el artículo 42 del Reglamento:

- se considera ocupado un territorio cuando "de hecho está bajo la autoridad del ejército enemigo";
- "la ocupación abarca sólo los territorios donde se ha establecido esta autoridad y en la medida en que se ejerza";
- de ahí se deduce que la ocupación se asemeja a una situación "de hecho", ya que, según lo dispuesto en el Reglamento, se extrae la hipótesis de la situación de un ejército enemigo "que ocupa territorio extranjero" donde está en condiciones de ejercer la autoridad que ha establecido en él.

El Gobierno no niega que se pueda aplicar directamente el Convenio de La Haya y su Reglamento, según la ley de Israel (declaración jurada, párr. 14), pero estima que no se cumple una de las condiciones esenciales, ya que no se ha establecido en la zona ninguna autoridad israelí. ¿Sigue siendo correcta esta interpretación restrictiva, teniendo en cuenta la evolución del derecho internacional, con la entrada en vigor del "derecho de Ginebra"?

b) Segunda etapa

1949: aprobación el 12 de agosto del Segundo Convenio de Ginebra relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra que pone en claro los principios planteados en 1907. Según ese texto, la suerte de las personas privadas de libertad en condiciones como las de Al-Khiam se ajusta más concretamente a las disposiciones de los artículos 78 a 135 que limitan el derecho de la Potencia ocupante a proceder a aplicar, en la forma de internamiento, medidas preventivas de seguridad respecto de personas protegidas y no llevadas ante tribunales y que definen en detalle las condiciones de internamiento. Cabe señalar que Israel es parte en el Cuarto Convenio de Ginebra.

c) Tercera etapa

1987: fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso de Nicaragua: se trata de saber si un Estado extranjero, en este caso los Estados Unidos (por motivo de que financian, organizan, equipan, entrenan y contribuyen a la planificación de las operaciones de grupos militares o paramilitares denominados "contras") es responsable de actos contrarios a los derechos humanos y al derecho humanitario cometidos por los "contras". La Corte se negó a considerar que los Estados Unidos tuvieran responsabilidad directa por todos los actos cometidos por los "contras", pero estimó que sí la tenía respecto de su propia conducta vinculada con esos actos (financiación, control, instrucciones, etc.).

d) Cuarta etapa

Julio de 1999: fallo de la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional sobre la ex Yugoslavia. Se trataba de saber, a los efectos de calificar el conflicto de internacional o no, si el ejército de la Bosnia serbia actuaba o no bajo los dictados y el control del Ejército de la República Federativa de Yugoslavia. El Tribunal, aplicando la evolución lograda desde 1907, flexibilizó el criterio que exigía que se hubieran dado instrucciones concretas considerando que bastaba demostrar "que ese ejército (el de Yugoslavia) ejercía control total sobre las fuerzas serbias de Bosnia [...] Dicho control se manifestaba no sólo en la asistencia y el apoyo financieros, logísticos y de otra índole, sino también, y lo que es más importante, en cuanto a la participación en la dirección, coordinación y supervisión generales de las actividades y operaciones de [las Fuerzas serbias de Bosnia]".

15. Estos son pues, en última instancia, los criterios aceptados por el derecho internacional en la cuestión )corresponde a estos criterios el estatuto de Al-Khiam? Dicho de otro modo, si no se ha negado, y es innegable, que el centro de Al-Khiam está bajo la administración del Ejército del Líbano meridional (declaración jurada, párr. 48), cabría en cambio determinar, a la luz de los criterios especificados, si este ejército, en su calidad de administrador, actúa por cuenta de las FDI y, por consiguiente, de Israel.

16. La tesis del gobierno se basa en una interpretación restrictiva del artículo 42 del Convenio de 1907: en el sentido de este artículo, según el gobierno, un territorio se considera bajo ocupación de la Potencia beligerante cuando efectivamente ("verdaderamente") se encuentra bajo una autoridad militar. Para ello deben cumplirse dos condiciones: primero, que se haya establecido la autoridad de un gobierno militar (declaración jurada, apartado a) del párr. 15) y que esa autoridad sea efectiva (declaración jurada, apartado b) del párr. 15). Estos dos requisitos suponen que el territorio "se encuentre, en la práctica, bajo el control del ejército extranjero" (declaración jurada, final del párrafo 15). El gobierno plantea que si tal fue efectivamente el caso entre 1982 y 1985 durante la guerra del Líbano, actualmente no lo es. En 1985, el gobierno tomó la decisión de retirar gradualmente sus efectivos para redespigar las FDI al norte a lo largo de la frontera entre Israel y el Líbano (declaración jurada, párrs. 17 y 18). De ahí se deduce que "la índole de la presencia de Israel en la zona es completamente diferente de la que prevalecía en 1995, por ejemplo, en Judea, Samaria o Gaza donde se implantó un control efectivo (declaración jurada, párr. 23).

17. Cabría examinar si, teniendo en cuenta las informaciones que se acaban de analizar, estamos en presencia de criterios aceptados en la materia por el derecho internacional en su última etapa. Tal parece ser el caso, a la luz de las informaciones extraídas de la susodicha declaración jurada:

- a) Asistencia financiera: "El Estado de Israel apoya económicamente al Ejército del Líbano meridional mediante, entre otras cosas, la financiación de armamentos y mantenimiento" (declaración jurada, párr. 40). "Se decidió suspender el pago directo de los sueldos a los miembros del Ejército del Líbano meridional que prestan servicios en Al-Khaim, y que tal decisión se haría efectiva a partir de la paga siguiente" (declaración jurada, párr. 54);
- b) Asistencia logística:
  - Acerca de las carreteras de circunvalación construidas por las FDI: "Se construyeron [...] para que los contingentes militares pudieran moverse sin entrar [a las aldeas] debido al peligro inherente de conducir dentro de las aldeas" (declaración jurada, párr. 27);
  - "Además, la parte israelí examina mediante polígrafos a ciertos detenidos sujetos a interrogatorio en el marco de la cooperación entre las partes en materia de seguridad" (declaración jurada, párr. 52);
- c) Asistencia y apoyo de otra índole:
  - Entrenamiento: "En ocasiones, Israel se encarga de la formación profesional de los soldados del Ejército del Líbano meridional, por ejemplo en la esfera de la navegación" (declaración jurada, párr. 40);
- d) Cooperación: "En el marco de la cooperación entre el Estado de Israel y el ELM, a petición de Israel, [el ELM] suspendió las visitas de la Cruz Roja y las visitas de familiares a la instalación durante el período en que Hizbollah mantuvo el cadáver de Itamar Iliya (que en paz descansa)" (declaración jurada, párr. 45);
  - "La liberación de los detenidos en la cárcel tuvo lugar en el marco de la cooperación entre las partes" (declaración jurada, párr. 49);
  - "El servicio de seguridad general [SSG - Shin Bet] y el ELM están vinculados en lo que se refiere a reunir información confidencial e interrogatorios [...]; no obstante, no participan en el interrogatorio directo de los detenidos" (declaración jurada, párr. 51);
  - "El personal del SSG celebra varias reuniones al año con los interrogadores del ELM en la cárcel de Al-Khiam (tres visitas en los seis últimos meses) (declaración jurada, párr. 51);
  - "El ELM remite a las fuerzas de seguridad de Israel la información obtenida en los interrogatorios realizados en Al-Khiam" (declaración jurada, párr. 52);

e) Coordinación:

- "Las FDI y el ELM coordinan sus actividades de rutina en la zona de seguridad [...], cada organización cuenta con su propio cuartel general de estado mayor" (declaración jurada, párr. 41);
- "Nadie niega que las FDI y el ELM coordinan sus actividades militares, ya que ambas fuerzas están combatiendo al mismo enemigo, ni que las FDI ejerzan influencia sobre el ELM; empero, el ELM tiene también su propia opinión acerca de sus actividades militares" (declaración jurada, párr. 28);
- Presencia militar: las FDI mantienen una presencia permanente en muy pocos puestos militares de avanzada en la zona de seguridad" (declaración jurada, párr. 22).

18. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo considera que tiene motivos para dirigir las comunicaciones y llamamientos urgentes relativos a la detención en Al-Khiam al Gobierno de Israel, en la medida en que ha quedado suficientemente comprobado que el ELM actúa por cuenta de las FDI.

4. Reacciones de los gobiernos a las opiniones

19. El Grupo de Trabajo recibió información de varios gobiernos después de que recibieran las opiniones que les transmitió. Los gobiernos afectados fueron (entre paréntesis figura la opinión a que se refiere la información): Camerún (Nº 31/1998); Emiratos Árabes Unidos (Nº 17/1998); Turquía (Nº 20/1998); China (Nº 30/1998); Nigeria (Nº 6/1999); Egipto (Nº 10/1999 y 15/1999) y Etiopía (Nº 18/1999).

20. Dichos gobiernos respondieron, objetaron o impugnaron las conclusiones a las que llegó el Grupo. El Gobierno del Camerún afirma, respecto de la opinión Nº 31/1998, que en los procedimientos judiciales contra el periodista Pius Njawé se observaron las garantías procesales. El Sr. Njawé no fue condenado por haber expresado una opinión, sino por propalar falsos rumores, de conformidad con el artículo 113 del Código Penal. El artículo 113 se basa en la divulgación de "hechos" no comprobados.

21. Según el Gobierno, el Sr. Njawé violó un importante deber de los periodistas al difundir noticias falsas. El Gobierno invoca el artículo 3 de la Carta de Munich sobre los Derechos y Deberes de los Periodistas, de 25 de noviembre de 1971, que compromete a los periodistas a publicar sólo información cuyo origen sea conocido o acompañar la publicación de esa información con los calificadores apropiados. Al utilizar un estilo afirmativo e invocar fuentes fidedignas respecto de una información que era falsa, el Sr. Njawé no manifestó una opinión; simplemente engañó a sus lectores.

22. El Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos impugna la opinión Nº 17/1998 y reafirma que las actuaciones en el caso contra John Atkinson fueron compatibles con las normas internacionales:

- a) El 13 de diciembre de 1998, el Tribunal Penal de Dubai condenó al acusado de cargos penales a seis años de cárcel y a una fuerte multa. El Gobierno señala que durante las actuaciones, el Sr. Atkinson estuvo presente y representado por un abogado de su elección.
- b) El acusado apeló el veredicto; el procurador público también apeló y pidió que se aumentara el monto de la compensación financiera al Gobierno. El 28 de febrero de 1999, el Tribunal de Apelaciones de Dubai ratificó el fallo.
- c) El 24 de marzo de 1999, el acusado volvió a apelar ante el Tribunal de Casación. El 1º de mayo de 1999, el Tribunal de Casación ratificó el fallo del Tribunal de Apelaciones. De esta forma, el Gobierno señala que se han agotado los recursos jurídicos.

23. El Gobierno de Turquía, en respuesta a la opinión N° 20/1998, señala que el caso de las personas relacionadas en la opinión se volvió a remitir al Tribunal de Seguridad del Estado en Ankara, después de que el Tribunal de Apelaciones anulara el fallo del tribunal de primera instancia. En su segundo fallo de 9 de noviembre de 1998, el Tribunal de Seguridad del Estado:

- a) Declaró culpables a los tres acusados por ser miembros de organizaciones terroristas ilegales, pero redujo sus condenas;
- b) Condenó a cinco de los acusados por ser miembros de organizaciones terroristas ilegales y por haber participado en actividades ilícitas que entrañaron la utilización de explosivos;
- c) Declaró culpable a un acusado por hacer propaganda de una organización terrorista.

El Gobierno añade que se recurrió el fallo de 9 de noviembre de 1998 y que el caso se volvió a remitir al Tribunal de Apelaciones.

24. El Gobierno de China impugna la opinión N° 30/1998 (Zhou Guoqiang). Recuerda que la reeducación mediante el sistema de trabajo se creó teniendo en cuenta las nuevas condiciones imperantes en China. Su objetivo es ayudar a los infractores que no son considerados responsables a los efectos penales para que rectifiquen su conducta. En este contexto, la Asamblea Nacional del Pueblo había aprobado leyes con disposiciones que estipulaban la índole, los principios rectores y el objetivo de la reeducación por el trabajo y la manera de tratar y educar a las personas asignadas a esa reeducación. Por consiguiente, la reeducación por el trabajo es un sistema basado en normas. El Gobierno insiste en que todas las autoridades que participan en la adopción de decisiones sobre reeducación por el trabajo aplican un procedimiento riguroso. Por consiguiente, el gobierno de cada provincia, región autónoma, municipio administrado directamente o gran ciudad cuenta con un comité de aplicación de la reeducación por el trabajo, integrado por funcionarios de los órganos de seguridad pública, el poder popular y el departamento del trabajo. Toda persona que tenga que reeducarse mediante el trabajo puede pedir al Comité de Reeducación más cercano a su lugar de residencia que examine su caso. Tan pronto el Comité decide sobre la reeducación, el interesado y su familia reciben notificación sobre las razones de esa decisión y la duración del período de reeducación.

La persona puede apelar esa decisión dentro de los diez días posteriores a la notificación; con arreglo al artículo 11 de la Ley de apelaciones administrativas, puede recurrir a los tribunales.

25. Según el Gobierno, si bien la Constitución de China garantiza el derecho a la libertad de palabra, de prensa y de reunión, Zhou Guoqiang fue asignado a reeducación por el trabajo no porque tuviera opiniones personales, sino porque sus actividades alteraban el orden social y contravenían los intereses de la sociedad. El Gobierno reitera que la decisión del Comité Municipal de Reeducación por el trabajo de Beijing en el caso sobre el que se pronunció el Grupo Aes irreprochable en todo sentido. El Comité actuó de conformidad con el procedimiento jurídico al examinar el caso de Zhou. Para el gobierno no se trata de "detención arbitraria" alguna; Zhou dejó de estar sujeto a reeducación el 28 de enero de 1998.

26. En su respuesta a la opinión N° 6/1999 del Grupo, el Gobierno de Nigeria lamenta no haber podido suministrar información oportunamente acerca del caso de Niran Malaolu y señala que "en realidad fue puesto en libertad desde 1998". Su liberación debe considerarse en el contexto de la liberación de todos los presos políticos que comenzó en julio de 1998, el rechazo de muchas leyes objetables y, por último, el establecimiento de un gobierno elegido democráticamente el 29 de mayo de 1999. El Gobierno considera que la liberación del Sr. Malaolu constituye un recurso apropiado.

27. El Gobierno de Egipto, en su respuesta a la opinión N° 10/1999 del Grupo en el caso de Neseem Abdel Malik, recuerda que el sistema jurídico del país prevé el juicio de civiles ante tribunales militares en determinados casos. Dado que el caso en cuestión suponía un acto de terrorismo, el Presidente de la República lo remitió a un tribunal militar, con arreglo al artículo 6 de la Ley N° 52 de 1966. El Departamento de Enjuiciamientos Públicos (no militares) ordenó la detención preventiva del acusado antes de que el caso fuera remitido al tribunal militar. La decisión de mantenerlo en confinamiento solitario partió de la autoridad que emitió la orden de detención.

28. El Gobierno rechaza la afirmación de que Neseem Abdel Malik no fue informado de los cargos que se le imputaban, ya que el Departamento de Enjuiciamientos Públicos le acusó de cohecho y le remitió a un tribunal militar que, de conformidad con el código de procedimiento aplicado en esos tribunales, tuvo que informar al acusado de los cargos que se le imputaban. El Gobierno rechaza igualmente la afirmación de que el abogado de la defensa no tuvo acceso al expediente; en la defensa intervinieron varios destacados abogados y todos recibieron copia del expediente. Respecto de la afirmación de que la sanción prescrita por cohecho no debe exceder los tres años, el Gobierno recuerda que el artículo 103 del Código Penal prescribe cadena perpetua a trabajos forzados como sanción para el cohecho, aunque el tribunal puede reducir la condena en casos excepcionales a un mínimo de tres años. El tribunal militar consideró que el acusado no merecía que se consideraran atenuantes.

29. En respuesta a la opinión N° 15/1999 del Grupo (Mahmoud Mubarak Ahmad), el Gobierno de Egipto señala que el Sr. Ahmad Mubarak, médico de la provincia de Sohag, es miembro de una organización terrorista. Según el Gobierno, el Dr. Mubarak fue condenado anteriormente en relación con la causa penal N° 1006/95/segundo distrito policial de Sohag. Según fuentes de los servicios de seguridad, en cooperación con otras personas, el Dr. Mubarak preparó actos de violencia y terrorismo. Permanece encarcelado de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 162 de 1958 (en su forma enmendada) relativa a los estados de emergencia. El Dr. Mubarak



fue detenido y puesto en libertad en varias ocasiones anteriormente. Su primera condena data del 23 de marzo de 1995; fue puesto en libertad el 14 de mayo de 1995. Su último período de detención comenzó el 2 de julio de 1999. El Gobierno afirma que la detención del Dr. Ahmad Mubarak es lícita.

30. En su respuesta a la opinión N° 18/1999, el Gobierno de Etiopía señala que el juicio contra el Sr. Bekele y el Sr. Deressa está pendiente ante la tercera sala de lo penal del Tribunal Superior Federal, mientras que el caso de Moti Biyya todavía está investigándose. Los cargos interpuestos contra los acusados se fundamentan en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 32 y el apartado a) del párrafo 1 del artículo 252 (del Código Penal), por intento de instigación a la revuelta o la rebelión armada contra el orden constitucional. Los acusados actuaron para promover los objetivos "de una organización terrorista denominada Frente de Liberación de Olomo (FLO) " entre 1992 y 1997: "[los acusados] promovían las causas terroristas del FLO como miembros de la junta y accionistas en la empresa que publicaba el periódico Urji". Según el Gobierno, realizaban una campaña de propaganda publicando "los actos y los objetivos terroristas" del FLO para incitar a la opinión pública a participar en ellos y a cooperar con las actividades del FLO. El Gobierno afirma que los acusados no se encuentran detenidos por expresar sus opiniones sino que enfrentan juicio por violaciones del Código Penal. En consecuencia, se afirma que la opinión del Grupo se basa en hipótesis erróneas y debe revisarse.

31. El Grupo de Trabajo hace notar que, en realidad, el Gobierno de Etiopía no rebate los hechos del caso en la forma presentada por la fuente, es decir, detención y encarcelamiento de los susodichos individuos por sus actividades como publicistas y contribuyentes del periódico Urji. En tales circunstancias, el Grupo no considera justificado revisar su opinión N° 18/1999 de 15 de septiembre de 1999.

32. El Grupo de Trabajo recibió información sobre la liberación del Sr. Pek Nath Rizal (opinión N° 48/1994), quien salió de la cárcel el 17 de diciembre de 1999. El Grupo de Trabajo recibió información también acerca de que los Gobiernos de China (N° 16/1999 - Liu Nianchun; N° 30/1998 - Zhou Guoqiang) y Nigeria (N° 6/1999 - Niran Malaolu) habían puesto en libertad a personas mencionadas en opiniones. Tras aprobar la opinión N° 23/1998 (*Huamán Morales c. el Perú*), el Grupo recibió información sobre la amnistía presidencial y liberación otorgadas al Sr. Huamán Morales el 6 de junio de 1998. Esta información había llegado a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos el 11 de junio de 1998; lamentablemente, el Grupo no tenía conocimiento de ello cuando se aprobó la opinión. Se informó además de la liberación de A. Cesti Hurtado (N° 18/1997 - Perú), Ngarléjy Yorongar (N° 8/1999 - Chad), Grigorii Pasko (N° 9/1999 - Federación de Rusia), Khemais Ksila (N° 5/1999 - Túnez), Xanana Gusmao (N° 12/1999) y Rashid Mesli (N° 20/1999 - Argelia). El Grupo de Trabajo acoge con beneplácito la liberación de estas personas.

33. Durante su visita a Indonesia, el Grupo de Trabajo se reunió con cuatro detenidos en la cárcel Cipinang de Yakarta, ex miembros del antiguo Partido Comunista Indonesio (PKI) que permanecían en la cárcel desde 1965 o 1971. En consultas con las autoridades indonesias, el Grupo pidió que se otorgara amnistía presidencial a estas personas y a otros seis presos que cumplían largas condenas, también miembros del antiguo PKI, y que se les pusiera en libertad. El Grupo de Trabajo se felicita de la amnistía concedida a estos presos el 25 de marzo de 1999. Por otra parte, el 10 de diciembre de 1999, el Gobierno amnistió y desestimó los cargos penales

contra 91 presos políticos detenidos por gobiernos anteriores, entre ellos los presos de Timor Oriental y seis miembros del Partido Radical del Pueblo (PRP).

5. Comunicaciones que motivaron un llamamiento urgente

34. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió 101 llamamientos urgentes a 39 gobiernos (así como a la Autoridad Palestina) relativos a 580 personas. De conformidad con los párrafos 22 a 24 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo, sin prejuzgar en modo alguno si la detención era arbitraria o no, señaló a la atención de cada uno de los gobiernos interesados el caso específico que se le había notificado y les pidió que adoptasen las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos a la vida y la integridad física de las personas detenidas. Cuando en el llamamiento se hacía referencia al estado de salud crítico de algunas personas o a circunstancias particulares, como el incumplimiento de una orden de puesta en libertad, el Grupo de Trabajo pidió a ese gobierno que tomase todas las medidas necesarias para ponerles en libertad.

35. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió los siguientes llamamientos urgentes (el número de las personas a que se refieren se indica entre paréntesis): 13 llamamientos a la República Democrática del Congo (94); 11 a Indonesia (68 más un llamamiento genérico relativo a la situación en Timor Oriental); 10 a Israel (30); 4 a la República Árabe Siria (4); 7 a China (34); 4 al Sudán (38); 4 a Cuba (8); 3 a México (5); 3 a la República Federativa de Yugoslavia (3); 3 a la Autoridad Palestina (11); 3 a Turquía (5); 2 a Bahrein (4); 2 a Colombia (más de 160); 2 a Nigeria (2); 2 al Perú (2); 2 a Uzbekistán (3); 2 al Yemen (6); 1 a Belarús (1); 1 a Angola (1); 1 a Burkina Faso (6); 1 a Camboya (2); 1 al Camerún (3); 1 a Chile (2); 1 a Costa Rica (1); 1 a Egipto (1); 1 a Etiopía (1); 1 a Guinea (1); 1 a la India (2); 1 a la República Islámica del Irán (13); 1 a Côte d'Ivoire (2); 1 a Kenya (1); 1 al Líbano (1); 1 a Liberia (12); 1 a Mauritania (3); 1 a Marruecos (2); 1 a Myanmar (4); 1 al Nepal (1); 1 a Rwanda (1); 1 a Arabia Saudita (1) y 1 a Viet Nam (1).

36. De los llamamientos urgentes citados, 56 eran llamamientos urgentes dirigidos en forma conjunta por el Grupo de Trabajo y otros Relatores Especiales temáticos o de países. Éstos se dirigieron a los Gobiernos de Bahrein (2), Belarús (1), Burkina Faso (1), Camerún (1), China (4), Côte d'Ivoire (1), Cuba (2), Egipto (1), Guinea (1), Indonesia (6), Israel (8), México (1), Nigeria (1), la República Árabe Siria (3), la República Democrática del Congo (13), la República Islámica del Irán (1), el Sudán (3), Turquía (1), Viet Nam (1) y el Yemen (2); se dirigieron dos llamamientos a la Autoridad Palestina.

37. El Grupo de Trabajo recibió respuestas a los llamamientos urgentes dirigidos a los gobiernos de los países siguientes: Angola, Bahrein, Burkina Faso, China (respecto de tres medidas), Colombia, Côte d'Ivoire, Cuba (respuesta a un llamamiento), Etiopía, India, Indonesia (respuesta a un llamamiento), Israel (en relación con cuatro llamamientos), Líbano, Mauritania, México (respecto de dos llamamientos urgentes), Perú (en relación con dos llamamientos), la República Árabe Siria (respecto de tres llamamientos), la República Islámica del Irán y Turquía (en relación con dos llamamientos). En algunos casos recibió información del gobierno o de la fuente de que las personas afectadas nunca habían sido detenidas o habían sido puestas en libertad, en particular en los siguientes países: Bahrein (información de la fuente y del gobierno), Burkina Faso (información del gobierno), Côte d'Ivoire (información del gobierno), Indonesia (en relación con un caso, información de la fuente), Israel (en relación con un caso, información

de la fuente), Kenya (información de la fuente), Mauritania (información del gobierno), México (en relación con un caso, información del gobierno y de la fuente), Nigeria (información de la fuente), Perú (en relación con un caso, información del gobierno y de la fuente, República Árabe Siria (en relación con dos casos, información del gobierno). En otros casos (por ejemplo, en relación con China, la India, el Líbano, el Sudán y Turquía) se dieron seguridades al Grupo de que los detenidos gozarían de las garantías de un juicio imparcial. El Grupo de Trabajo desea expresar su agradecimiento a los gobiernos que se hicieron eco de sus llamamientos y adoptaron medidas para facilitarle información sobre la situación de las personas afectadas y, en particular, a los gobiernos que las pusieron en libertad. Con todo, el Grupo señala que sólo 28% de los gobiernos ha respondido a sus llamamientos urgentes, por lo que invita a los gobiernos a que presten su cooperación al procedimiento de llamamientos urgentes.

## B. Misiones a los países

### 1. Visita realizada en 1999

38. Del 31 de enero al 12 de febrero de 1999, el Grupo de Trabajo visitó Indonesia. El Grupo señala con satisfacción que se pudo disponer de la versión oficial de su informe sobre esta misión (E/CN.4/2000/4/Add.2) con ocasión del cuarto período extraordinario de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, convocada debido a las graves violaciones de los derechos humanos cometidas en Timor Oriental a raíz del referéndum de 30 de agosto de 1999.

39. A este respecto, el Grupo de Trabajo señala a la atención de la Comisión Internacional de Investigación, establecida de conformidad con la resolución S-4/1, aprobada por la Comisión en su cuarto período extraordinario de sesiones, los párrafos 48 y 49 de su informe sobre la misión relativos a la estrecha colaboración y el contubernio entre las Fuerzas Armadas Indonesias y la milicia que son directamente responsables de las atrocidades cometidas contra los habitantes de Timor Oriental y de la destrucción y devastación generalizadas de los bienes en Timor Oriental a raíz del referéndum. "Durante su visita a *Rumah Merah* [la Casa Roja], el Grupo pudo inspeccionar los locales puestos a disposición de uno de esos grupos paramilitares ... Según las autoridades, el equipamiento de grupos paramilitares ... concierne a grupos de personas seleccionadas cuidadosamente, que son aleccionadas por las fuerzas armadas y devuelven ... las armas una vez terminada la operación ... Esas milicias ... actúan en condiciones que comprometen la responsabilidad del Estado, sobre todo si participan en operaciones [en las que se practican] detenciones ... Las actividades ilícitas de esos grupos ponen gravemente en peligro el futuro..."

40. Para el año próximo, así como para 2001, se han (o habían) programado la siguientes visitas:

- a) Bahrein. En el 50º período de sesiones de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, el Representante Permanente de Bahrein ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra declaró que su Gobierno "también había estado de acuerdo en extender una invitación al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria para que realizara una visita preparatoria a Bahrein cuya fecha se fijaría en consulta con el Presidente del Grupo de Trabajo" (véase el documento E/CN.4/Sub.2/1998/SR.25). Durante las sesiones 22ª, 23ª, 24ª, 25ª y 26ª del período de sesiones se celebraron consultas entre el Grupo y las autoridades de Bahrein.

Originalmente se previó la visita durante 1999, pero no se pudo realizar debido a dificultades de las autoridades de Bahrein con las fechas previstas. El 6 de julio de 1999, el Viceministro de Relaciones Exteriores de Bahrein dirigió una carta al Vicepresidente del Grupo en la que pedía que se aplazara la visita del Grupo hasta el año 2001. A raíz de las consultas celebradas durante el 51º período de sesiones del Grupo de Trabajo, el Grupo dirigió una carta a las autoridades de Bahrein en la que pedía que se programara la visita durante el año 2000. El 30 de noviembre de 1999, el Representante Permanente de Bahrein ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra informó al Presidente del Grupo que el Gobierno de su país no estaba en condiciones de acceder a la petición del Grupo y reiteró que la visita no debería realizarse hasta el año 2001. Observando que la posición del Gobierno había causado ya la cancelación de una visita del Grupo en 1999 y que un nuevo aplazamiento de la visita pondría en peligro la credibilidad de las actividades del Grupo, el Presidente, en nombre del Grupo, informó a las autoridades de que el Grupo desistía de visitar Bahrein en vista de las circunstancias.

- b) Belarús. En el 51º período de sesiones de la Subcomisión, el Representante Permanente de Belarús ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra declaró que el Gobierno de Belarús invitaría al Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados y al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria a visitar el país y que al menos una de las visitas tendría lugar antes de la celebración del 52º período de sesiones de la Subcomisión. Con posterioridad a las consultas celebradas con las autoridades de Belarús durante su 26º período de sesiones, el Grupo recibió información de que el Gobierno de Belarús invitaría al Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados en 2000 y al Grupo de Trabajo en 2001.
- c) Australia. De conformidad con el párrafo 4 de la resolución 1997/50 de la Comisión, el Grupo de Trabajo ha iniciado consultas con la Misión Permanente de Australia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra con miras a realizar una misión a Australia para examinar la cuestión de la retención administrativa de los solicitantes de asilo en ese país. Tras obtener del Gobierno de Australia un acuerdo en principio para realizar esa visita, el Grupo tiene previsto visitar Australia en el segundo semestre del 2000.

En el momento de aprobarse el presente informe todavía seguían examinándose las modalidades de las visitas previstas.

## 2. Incidente vinculado con una visita anterior del Grupo de Trabajo a determinado país

### Visita a China (documento E/CN.4/1998/44/Add.2)

41. En su informe anual correspondiente a 1998 (E/CN.4/1999/63, párrs. 21 a 25), el Grupo de Trabajo describió sus comunicaciones con las autoridades chinas relativas a un incidente que ocurrió durante su visita a la cárcel Drapchi, Lhasa, el 11 de octubre de 1997. Deploró el hecho de que el Gobierno de China no hubiera dado respuesta a preguntas concretas formuladas por el Grupo a las autoridades el 18 de septiembre de 1998 (párr. 25). El 26 de mayo de 1999, las autoridades chinas reiteraron que la prolongación de las condenas de tres reclusos mencionados en la correspondencia del Grupo no tenía nada que ver con la entrevista que el Grupo había

hecho a Sonam Tsewang (uno de los reclusos). Las autoridades no especificaron la índole de los delitos por los cuales se había prolongado la condena a los reclusos. Afirmaron que la prolongación de las condenas se justificaba por nuevos delitos cometidos. El Grupo de Trabajo lamenta que las autoridades chinas no hayan accedido a su solicitud de información concreta.

3. Seguimiento de las visitas del Grupo de Trabajo a los países

42. En su resolución 1998/74, la Comisión de Derechos Humanos pidió a los responsables de los mecanismos temáticos de la Comisión que le mantuvieran informada acerca del seguimiento de todas las recomendaciones dirigidas a los gobiernos en el desempeño de sus mandatos. En respuesta a esta petición, el Grupo de Trabajo decidió en 1998 (E/CN.4/1999/63, párr. 36) dirigir una carta de seguimiento a los gobiernos de los países que había visitado, conjuntamente con una copia de las recomendaciones pertinentes aprobadas por el Grupo contenidas en los informes sobre sus visitas a los países. En sus períodos de sesiones 24º, 25º y 26º, el Grupo examinó las modalidades de sus actividades de seguimiento. Aprobó un procedimiento con arreglo al cual pedirá sistemáticamente a los gobiernos de los países visitados por el Grupo que le informen de las iniciativas que hayan adoptado para cumplir las recomendaciones del Grupo.

43. Dado su gran volumen de trabajo, el Grupo de Trabajo decidió escalonar sus actividades de seguimiento respecto de los países que hubiera visitado. Se atribuyó prioridad al seguimiento de las recomendaciones que figuraban en los informes de las primeras visitas realizadas por el Grupo a los países. En consecuencia, el 1º de octubre de 1999 se dirigió una carta al Gobierno de Viet Nam en la que se le pedía que proporcionara información acerca de la iniciativas que pudieran haber adoptado las autoridades para llevar a la práctica las recomendaciones hechas por el Grupo en su informe a la Comisión de Derechos Humanos acerca de su visita a ese país (E/CN.4/1995/31/Add.4). El 4 de octubre de 1999 se dirigieron cartas a los Gobiernos de Nepal y Bhután con miras a obtener información de los gobiernos interesados acerca de la aplicación de las recomendaciones hechas por el Grupo en sus informes sobre la visita efectuada a esos países (E/CN.4/1997/4/Add.2 y E/CN.4/1997/4/Add.3, respectivamente).

44. En su respuesta, el Gobierno de Bhután señala que en breve se presentará a la Asamblea Nacional un proyecto de Ley de Procedimiento de los tribunales civiles y penales. Los centros de detención de Bhután mantienen actualmente registros en que se especifican detalles como la fecha de detención, la fecha de presentación ante el tribunal, etc. Esos registros se mantienen también en las estaciones de policía.

45. El Gobierno hace referencia a diversos artículos del proyecto de Ley de procedimiento en los tribunales civiles y penales destinados a poner los procedimientos que rigen la detención y el encarcelamiento en consonancia con las normas internacionales en las que se basa el Grupo de Trabajo, entre ellas el artículo 161 (no se efectuarán detenciones ni encarcelamientos, salvo que se cumpla lo dispuesto en la Ley); el artículo 203 (todo detenido sin que medie orden de detención debe ser llevado ante los tribunales en un plazo de 24 horas); el párrafo 1 del artículo 199 (tras efectuar la detención, la policía debe tratar de informar a los familiares del detenido a la mayor brevedad posible) y el párrafo 1 del artículo 203 (requisito de poner por escrito los motivos por los cuales no se pudo presentar al detenido ante el tribunal dentro del plazo previsto). El proyecto de ley contiene también artículos sobre la fianza (párr. 1 de los arts. 216 y 217); el pronunciamiento de la sentencia (párrs. 1 y 2 del art. 225); crédito por el

tiempo pasado en la cárcel antes de que se dicte sentencia (art. 227); qué hacer con los delincuentes juveniles (párrs. 1 a 4 del artículo 231) y sobre todo, el habeas corpus (art. 232).

46. El Gobierno recuerda el acuerdo de cooperación técnica suscrito en 1996 con la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Se ha llevado a cabo la mayoría de las actividades previstas con arreglo a este programa, de conformidad con las recomendaciones del Grupo de Trabajo. Por último, el Gobierno señala que en el proyecto de Ley de procedimiento en los tribunales civiles y penales, varias disposiciones (art. 99, párr. 2 del art.66, párr.1 del art. 200 y párr. 3 del art. 168) garantizan los derechos del acusado o del delincuente juvenil a tener un abogado (*jabmi*) de su elección.

47. El Grupo acoge con beneplácito la respuesta del Gobierno de Bhután que corresponde a las recomendaciones que le hiciera a raíz de su visita de seguimiento a Bhután en 1996. Lamenta que los Gobiernos de Viet Nam y Nepal no hayan respondido a la solicitud de información hecha por el Grupo y les insta a que lo hagan tan pronto les sea posible.

#### Información complementaria recibida del Gobierno de China

48. El 13 de septiembre de 1999, el Gobierno de China remitió sus comentarios a las recomendaciones contenidas en el informe del Grupo sobre su visita a China. El Gobierno hace notar que la Constitución de 1982 fue enmendada en marzo de 1999 para incorporar un artículo en que se consagra el principio de "gobernar al país conforme al derecho". Las revisiones del Código de Procedimiento Penal hechas en 1996 y 1997, destinadas a aumentar la protección de los derechos humanos, incorporaron el principio de presunción de inocencia en el Código.

49. El Código Penal de 1979 fue enmendado atendiendo a las preocupaciones acerca de su carácter radical y ambiguo. En consecuencia, la disposición sobre "delito contrarrevolucionario" fue enmendada para que abarcara el delito de "poner en peligro la seguridad nacional". Esto reduce el número de actividades punibles de 21 a 12, mientras que las actividades que se considera ponen en peligro la seguridad nacional se definen específica y claramente. Por otra parte, respecto del delito de traición (art. 102), el concepto ambiguo de "confabulación" quedó suprimido de la cláusula original de "connivencia con potencias extranjeras y confabulación para poner en peligro la seguridad nacional, la integridad territorial y la seguridad". Por último, hay cláusulas específicas que rigen las condenas por poner en peligro la seguridad nacional; se redujeron las condenas en comparación con la versión anterior del Código. La pena capital se aplicará sólo en casos excepcionalmente graves. Estas enmiendas propician la aplicación del principio de castigo proporcional al delito.

50. El Gobierno recuerda que la Constitución de 1982 y otras leyes garantizan los derechos civiles y políticos. De ahí que en la Constitución se protejan el derecho a participar en las elecciones y a ser elegido, y los derechos a la libertad de expresión, publicación, asociación, reunión, manifestación y protesta (art. 35). No obstante, pese a que en la Constitución se protegen los mencionados derechos de los ciudadanos, también se estipula que el ejercicio de esos derechos por los ciudadanos no debe ir en detrimento del Estado ni de los intereses sociales y colectivos, ni se deben infringir los derechos de otros ciudadanos, y que además será punible todo acto que viole la Constitución y el derecho.

51. Respecto del sistema de reeducación por el trabajo, el Gobierno recuerda que:
- a) La reeducación por el trabajo no constituye un castigo penal sino más bien una "medida obligatoria de educación y reforma de aquellas personas que hayan cometido delitos de menor cuantía". Este sistema se estableció para abordar la situación concreta de China y su objetivo es mitigar la carga de los tribunales.
  - b) Los comités de reeducación por el trabajo deciden a quiénes se aplicará este sistema. En la mayoría de los casos, el plan de reeducación dura un año. Si los asignados a reeducación por el trabajo no están de acuerdo con esta decisión, pueden apelar y pedir que se examine nuevamente.
  - c) El sistema de reeducación por el trabajo está suficientemente supervisado desde el punto de vista jurídico para prevenir su uso indebido y garantizar su imparcialidad. Al examinar los casos de reeducación por el trabajo, los comités deben aplicar estrictamente los procedimientos judiciales.
  - d) Si bien en la actualidad no hay tribunal independiente para el sistema de reeducación por el trabajo, las personas afectadas por decisiones de los comités de reeducación por el trabajo pueden apelar ante los tribunales administrativos y pueden hacerse representar por un abogado en las actuaciones (de conformidad con la Ley de procedimiento administrativo). Se dice que esta posibilidad de revisión judicial garantiza la imparcialidad del sistema y la justeza de la decisión sobre reeducación.
  - e) Por último, a medida que avanzan las reformas judiciales en China se ha ido desarrollando un "acalorado debate" entre los abogados y en los círculos académicos sobre la manera de seguir perfeccionando el sistema de reeducación por el trabajo. El gobierno considera que las recomendaciones del Grupo de Trabajo son útiles en este debate. En este contexto específico, el Grupo de Trabajo desea reiterar su posición en el sentido de que las autoridades chinas deberían "establecer un tribunal permanente independiente o asigne un juez con competencia en todos los procedimientos que contemplen el envío por las autoridades de una persona a un centro de reeducación por el trabajo al objeto de evitar la posibilidad de críticas al actual procedimiento por no ajustarse debidamente a las normas internacionales relativas a un juicio imparcial, según se recoge en los instrumentos jurídicos internacionales" (E/CN.4/1998/44/Add.2, apartado d) del párr. 109).
52. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento por la cooperación prestada por el Gobierno de China y toma nota del contenido de la respuesta del Gobierno. Alienta al Gobierno de China a continuar estudiando las recomendaciones del Grupo y a mantenerle informado de los adelantos alcanzados, en particular respecto de la cuestión de la reeducación por el trabajo.

## II. COOPERACIÓN CON LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

53. En diversas resoluciones adoptadas en su 55º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos formuló peticiones e indicadores al Grupo de Trabajo.

### Resolución 1999/37. Cuestión de la detención arbitraria

54. El Grupo ha buscado en todo momento, como le fue solicitado por la Comisión, evitar duplicaciones con otros mecanismos de la Comisión, sin perjuicio que para una mejor coordinación, ha puesto en conocimiento de los titulares de otros mandatos los casos de que ha conocido y que también permiten la intervención de éstos. En 56 ocasiones, el Grupo ha realizado acciones urgentes conjuntas con otros mecanismos.

55. Respecto de la liberación de personas que el Grupo opinó que estaban arbitrariamente detenidas, véase el párrafo 30. En otros ocho casos, los Gobiernos reaccionaron favorablemente a las acciones urgentes propuestas por el Grupo: L. B. Kombolo (República Democrática del Congo); Hassan Sa'ad Arabid y Bassam Sa'ad Arabid (Israel); Nyak Wan (Indonesia); Shaikh Al-Jamri (Bahrein); María Milagros Monry Milano (Perú); Tony Gachoka (Kenya); Jerry Needam (Nigeria) y Raphael Lakpe y Jean Khalil Silla (Côte d'Ivoire).

56. El Grupo manifiesta su inquietud por la asistencia que el Secretario General ha prestado al Grupo, que ha estado limitado a un profesional de excelente conocimiento de las materias propias de su mandato. Además, este profesional ha sido asignado a otras funciones de cuya importancia el Grupo no duda, pero que le originaron dificultades para el cumplimiento de su mandato. El Grupo solicita a la Comisión que en la resolución que adopten en su 56º período de sesiones requiera una asistencia profesional más numerosa y permanente.

### Resolución 1999/16. Cooperación con los representantes de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas

57. El Grupo conoció la situación de Makelele Kabunda, en la República Democrática del Congo, que fue privado de libertad en razón de su cooperación con un mecanismo de la Comisión. El caso fue transmitido al Secretario General para los efectos del informe que debe elaborar a petición de la Comisión, conforme al párrafo 6 de la resolución 1999/16.

### Resolución 1999/34. Impunidad

58. Comparte el Grupo los criterios de la Comisión de Derechos Humanos en cuanto a la necesidad de poner término a la impunidad por las más graves violaciones de los derechos humanos. En este sentido, saluda que algunos responsables emblemáticos de violaciones de los derechos humanos se encuentren sometidos a procesos regulares ante tribunales competentes, sea en su propio país o en otro.

59. Por otra parte, fue sometido al Grupo la supuesta detención arbitraria de cuatro trabajadores del Instituto Profesional de Capacitación, detenidos el 28 de enero en Medellín, Colombia, por una organización de paramilitares, que afortunadamente fueron liberados. Una vez estudiados los antecedentes, se llegó a la conclusión que se trataba de un caso de toma de rehenes y no de una detención arbitraria, estimando que de esta forma satisfacía el mandato de



la resolución 1999/29 de la Comisión, que demandó a todos los relatores especiales y grupos de trabajos continuar estudiando las consecuencias para la vigencia de los derechos humanos de la toma de rehenes, que a justo título califica de "práctica abominable". Se trata de una situación especialmente preocupante [francés: "d'autant plus préoccupante"], pues las víctimas son activistas [francés: "militants"] de derechos humanos. En su opinión N° 25/1999, estimó que su mandato es de investigar detenciones impuestas arbitrariamente por los Estados, quedando por lo tanto fuera de su mandato es de investigar detenciones impuestas arbitrariamente por los Estados, quedando por lo tanto fuera de su mandato pronunciarse sobre delitos de secuestro que son los que originan la toma de rehenes. En la referida opinión se pidió "al Estado de Colombia que proceda a una investigación judicial de los hechos...".

Resolución 1999/41. Integración de los derechos de la mujer en todo el sistema de las Naciones Unidas

60. De los casos conocidos por el Grupo en sus 23°, 24°, 25° y 26° períodos de sesiones solamente tres se refieren a mujeres. No obstante, en ninguno de estos casos la condición femenina fue el motivo principal ni secundario de la privación de libertad (según lo que se diga respecto de la resolución 1999/42). Desde hace ya varios el Grupo ha integrado la perspectiva de género en sus informes, especialmente en materia estadística, como lo demanda la Comisión en el párrafo 14 de la resolución.

Resolución 1999/42. La eliminación de la violencia contra la mujer

61. El Grupo tuvo conocimiento de la suerte corrida por cinco mujeres en el Yemen que fueron detenidas a raíz de incidentes relacionados con problemas domésticos y violencia; se afirmó que esas mujeres fueron sometidas a un castigo más prolongado que los hombres en situaciones análogas, sobre todo si se les acusaba de delitos "morales" (como el adulterio), y que algunas de ellas permanecieron en la cárcel incluso después de haber cumplido la condena. Cabe presumir que algunas de esas mujeres fueron condenadas a la flagelación. Se envió en nombre de estas mujeres un llamamiento urgente al Gobierno del Yemen, conjuntamente con el Relator Especial sobre la violencia contra la mujer.

Resolución 1999/48. Los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas

62. El Grupo conoció de detenciones de personas que asumieron la defensa de minorías étnicas (José Oló Obono, en Guinea Ecuatorial (opinión N° 22/1999)) y de militantes que reivindican el derecho a la autonomía o de autodeterminación de las minorías a que pertenecen (en Indonesia (opinión N° 11/1999); en Etiopía (opinión N° 18/1999)), todas las cuales el Grupo consideró arbitrarias.

63. En su informe sobre la misión a Indonesia, el Grupo da cuenta de haber conocido de otros casos de privaciones de libertad que derivan de la demanda de reconocimiento de derechos de minorías. Se trata de personas detenidas en 1998 por el rol que habían desempeñado en izamientos simbólicos de banderas que los representan en Wamena, Jayapura, la isla de Biok y en Sorong (Irian Jaya). Todos esos arrestos al Grupo los considera arbitrarios, conforme a la categoría II.

Resolución 1999/73. Incorporación de la cooperación técnica a todas las esferas de los derechos humanos

64. La resolución declara que los servicios de asesoramiento y la cooperación técnica prestados a petición de los gobiernos constituyen medios eficaces para promover y proteger los derechos humanos y el imperio del derecho. El Grupo entiende que esos servicios deben ser otorgados necesariamente a países que hayan hecho esfuerzos importantes para poner término a prácticas sistemáticas de violaciones de derechos humanos, y demuestren -mediante la implantación de medidas internas serias y efectivas- el establecimiento de políticas tendientes a garantizar a sus pueblos el efectivo disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales. Tales servicios deben incluir, a juicio del Grupo, necesariamente, tanto a las instituciones del Estado como a las más representativas de la sociedad civil en el campo de los derechos humanos; el Grupo se felicita de los progresos realizados en la materia.

### III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### Conclusiones

65. El Grupo quiere destacar la indefensión en que se encuentran los defensores de los derechos humanos. En el último tiempo ha sido habitual que los abogados que asumen defensas de víctimas de violaciones de derechos humanos, así como otras personas que dedican sus esfuerzos a la promoción o defensa de los derechos fundamentales, han pasado a ser junto a periodistas y políticos, blanco preferente de medidas represivas. La Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, adoptada por consenso por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1998 formula diversas proclamaciones sobre la necesidad de quienes se consagran a la protección de las demás.

66. Lamenta el Grupo que personas que se dedican a esta noble acción sean tan seguidas víctimas de represalias. En el año conoció los casos de José Oló Obono, de Guinea Ecuatorial (detención arbitraria, categoría II); de Khemais Ksila, de Túnez (categoría II); de Ngarléjy Yorongar, de Chad (no se emitió opinión por haber sido liberado). Preocupa al Grupo que en estos casos se haya tratado de justificar la privación de libertad en consideraciones de legislación interna, incompatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos.

67. Una vez más, el Grupo debe denunciar los excesos de la justicia militar, causa permanente de detenciones arbitrarias y de impunidad de violaciones de los derechos humanos. En 1999 el Grupo tomó conocimiento de la situación de 116 miembros de la tribu bubu, en Guinea Ecuatorial, sometidos a juicio ante una corte militar, en un proceso sumario. El abogado defensor, José Oló Obono, fue a su vez encarcelado. Conoció también el caso de Neseem Abdel Malik (Egipto), cuya privación de libertad el Grupo estimó arbitraria (categoría III), del caso de 26 ciudadanos sudaneses, cuyas detenciones el Grupo estimó arbitrarias (categorías II y III), del caso de 26 ciudadanos sudaneses, cuyas detenciones el Grupo estimó arbitrarias (categorías II y III), y del caso de O. M. Ülke (Turquía, categoría III).

68. Por ello el Grupo insiste en su recomendación contenida en los párrafos 79 y 80 de su informe anual de 1998; 176 y 178 a 180 del informe de visita al Perú; y 98 y 103 del informe de visita a Indonesia, sobre una conferencia, en caso necesario intergubernamental, tendiente a la promoción de acuerdos tendientes e limitar la facultad operacional de la justicia castrense.

#### Recomendaciones

69. La primera recomendación del Grupo se refiere a los defensores de los derechos humanos. Lo expuesto previamente indica que se encuentran frecuentemente en situación de riesgo grave: La Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, de 9 de diciembre de 1998 debe ser cumplida por todos los Estados, como demostración de un compromiso real y sincero de respeto de los derechos humanos. Las legislaciones contrarias a esta Declaración, en cuanto hacen ilusos sus preceptos, contribuyen al riesgo de los defensores, y no se avienen al hecho indesmentible que la Declaración fue adoptada por consenso.

70. Además, el Grupo recomienda a los Estados el uso moderado, en los estrictos términos del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los llamados estados de excepción. Una vez más, el Grupo comprueba el uso abusivo de este recurso, como el arresto de Ahmad Mubarak (Egipto, opinión N° 15/1999); y de los arrestos y otras restricciones a la libertad de movimiento de 13 ciudadanos de Myanmar (opinión N° 3/1999), que fueron consideradas arbitrarias (categorías II y III de los principios para el análisis de los casos que le son propuestos).

Anexo I  
ESTADÍSTICAS

(Correspondientes al período de enero a diciembre de 1998. Se indican entre paréntesis las cifras correspondientes al informe del año anterior.)

A. Casos de detención en los que el Grupo de trabajo adoptó una decisión acerca de su carácter arbitrario o no arbitrario

1. Casos de detención declarada arbitraria

	<u>Mujeres</u>	<u>Hombres</u>	<u>Total</u>
Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a la categoría I	0(0)	0(12)	0(12)
Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a la categoría II	0(1)	32(14)	32(15)
Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a la categoría III	0(4)	14(28)	14(32)
Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a las categorías II y III	0(0)	27(1)	27(1)
Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a las categorías I y II	0(0)	0(1)	0(1)
<u>Total de casos de detención declarada arbitraria</u>	0(5)	99(56)	99(61)

2. Casos de detención declarada no arbitraria 0(0) 8(0) 8(0)

B. Casos que el Grupo de Trabajo resolvió archivar

Casos archivados a causa de la liberación del interesado o del hecho de que no fue detenido	2(3)	5(10)	7(13)
Casos archivados a causa de la insuficiencia de la información	0(2)	0(16)	0(18)

C. Casos pendientes

Casos que el Grupo de Trabajo decidió mantener en examen a la espera de información más detallada	0(3)	1(7)	1(10)
---	------	------	-------

Casos transmitidos a los gobiernos sobre los que el Grupo de Trabajo todavía no ha adoptado ninguna decisión	13(10)	169(103)	182(113)
D. <u>Total de casos examinados por el Grupo de Trabajo en el período de enero a diciembre de 1998</u>	15(23)	282(192)	297(215)
E. <u>Casos de presuntas detenciones transmitidas por el Grupo de Trabajo a otros mecanismos de derechos humanos</u>	0(0)	6(1)	6(1)

## Anexo II

### DELIBERACIÓN N° 5

#### Situación relativa a los inmigrantes y a los solicitantes de asilo

En su resolución 1997/50, la Comisión pidió al Grupo de Trabajo que prestara toda la atención necesaria a los informes relativos a la situación de los inmigrantes y los solicitantes de asilo, a los que presuntamente se mantiene en retención administrativa por largo tiempo sin la posibilidad de valerse de recursos administrativos o judiciales.

A la luz de la experiencia ganada en las misiones realizadas en este marco, el Grupo de Trabajo tomó la iniciativa de elaborar criterios para determinar si la privación de libertad de los solicitantes de asilo y los inmigrantes puede ser arbitraria o no.

Tras celebrar consultas, en particular con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, y con miras a determinar si las mencionadas situaciones de detenciones administrativas eran arbitrarias, el Grupo de Trabajo aprobó la siguiente deliberación:

#### Deliberación N° 5

A los efectos del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

- por "un juez u otra autoridad" se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia;
- arresto domiciliario en las condiciones establecidas en la deliberación N° 1 del Grupo de Trabajo (E/CN.4/1993/24, párr. 20) y arresto a bordo de un buque, un avión, un vehículo de carretera o un tren equivalen a la retención de inmigrantes y de solicitantes de asilo;
- los locales de privación de libertad señalados en los presentes principios pueden ser locales de retención situados en zonas de frontera, estaciones de policía, locales dependientes de la administración penitenciaria, locales especiales ("centros de retención"), las zonas "internacionales" llamadas también "de tránsito" en puertos y aeropuertos internacionales, centros de reagrupamiento o ciertos locales hospitalarios (véase E/CN.4/1998/44, párrs. 28 a 41).

Para valorar si una medida de retención aplicada a los solicitantes de asilo y a los inmigrantes es arbitraria o no, el Grupo de Trabajo toma en consideración las garantías basadas en los principios siguientes a fin de determinar a partir de qué grado de ausencia o inobservancia de esos principios la gravedad de la situación es tal que la medida adquiere un carácter arbitrario.

## I. GARANTÍAS RELATIVAS A LAS PERSONAS RETENIDAS

Principio 1: Todo solicitante de asilo o inmigrante será informado, al ser interpelado en la frontera -o en territorio nacional en caso de entrada irregular- verbalmente por lo menos y en un idioma que comprenda, de la naturaleza y los motivos de la decisión de negarle la entrada o permanencia a la que se enfrenta.

Principio 2: Todo solicitante de asilo o inmigrante tendrá la posibilidad durante su retención de comunicarse con el exterior, en particular por teléfono, fax o correo electrónico, y de ponerse en contacto con un abogado, un representante consular o sus familiares.

Principio 3: Todo solicitante de asilo o inmigrante retenido deberá comparecer cuanto antes ante un juez u otra autoridad.

Principio 4: Mientras esté retenido, todo solicitante de asilo o inmigrante firmará un registro oficial o que presente garantías equivalentes, en que quedará constancia de su identidad, los motivos de la medida de retención y la autoridad competente que adoptó tal decisión, así como la fecha y hora de admisión y salida.

Principio 5: Al ser admitido en un centro de retención, todo solicitante de asilo o inmigrante será informado del reglamento interno y, si procede, del régimen disciplinario aplicable y la posibilidad de que se aplique un mecanismo de confidencialidad, además de las garantías que suponga esta medida.

## II. GARANTÍAS RELATIVAS A LA DETENCIÓN

Principio 6: La decisión debe partir de una autoridad competente a esos efectos que tenga un grado de responsabilidad suficiente; se basará en criterios de legalidad establecidos por ley.

Principio 7: La ley deberá prever un plazo máximo de retención que en ningún caso podrá ser indefinido ni tener una duración excesiva.

Principio 8: La medida de retención será notificada por escrito en un idioma comprensible para el solicitante, con detalle de los motivos; se precisarán las condiciones en las que el solicitante de asilo o el inmigrante podrá presentar recurso ante un juez, el cual fallará cuanto antes respecto de la legalidad de la medida y, llegado el caso, ordenará la puesta en libertad del interesado.

Principio 9: Se procederá a la retención en una institución pública especialmente destinada a estos fines; cuando, por razones prácticas, no ocurra así, el solicitante de asilo o el inmigrante será internado en un lugar que no esté destinado a presos por delitos penales.

Principio 10: Se autorizará el acceso del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y, si procede, las organizaciones no gubernamentales competentes a los locales de retención.

-----